

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉARNES Y SABDOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. —Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera —Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será *adelantado*. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eufalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España

A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se creará en Madrid una comision central de defensa contra la filoxera sobre la base de la comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será presidente nato el ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria; con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán comisiones provinciales de defensa contra la

filoxera; compuestas del Gobernador, á qu'en corresponderá la Presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; un diputado provincial, un vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el jefe de Fomento, el jefe económico, el ingeniero jefe de montes, los profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el ingeniero agrónomo secretario de la junta de Agricultura, que lo será tambien de la comision

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen anterior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, le correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la comision central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, gojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de ese arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo

caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá de de aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demas objetos comprendidos en el párrafo primero del artículo 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá proceder avisoescrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien lo represente, estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la filoxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto á evitar su propagacion.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la

Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco filoxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas así como al de todas las que se encuentran á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el periodo indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la filoxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres días despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas à las que se arranquen, y dentro del ràdio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces è impedir la formacion de nuevos focos filoxèricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demàs operaciones confiadas à las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al artículo 10, seràn costeados de un fondo que estarà depositado en las sucursales del Banco de España y à disposicion de la Comision provincial de la filoxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectàrea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignaran desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, à contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se harà efectivo en las provincias invadidas y sus límites que sean vinícolas.

Si à juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará a las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Para atender à los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la filoxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas à favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberàn inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, à peticion de la Comision central de la filoxera y bajo su inspeccion especial, podrà establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demàs funcionarios à quienes se refiere el art. 8.º que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurriran en la multa de 20 à 300 pesetas, la cual segun los casos y la distinta categoria de tales funcionarios, impondrà gubernativamente la Comision central prèvio informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida seràn inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrà al contraventor, ademàs del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos analogos, una multa de 50 à 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberà aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el maximum de la multa.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para establecer un derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid.

Art. 2.º El producto de las entradas se aplicará al sostenimiento del local y à la construccion de un nuevo edificio destinado al propio objeto, con todas las condiciones que el mismo requiere.

Art. 3.º Para atender à la recaudacion y administracion de estos fondos se creará una junta compuesta de dos agentes de Bolsa, dos corredores de comercio y tres banqueros, que nombrará el Ministro de Fomento, à propuesta de los respectivos colegios para los cuatro primeros, y de la sindicatura del gremio para los tres últimos. Los fondos recaudados se depositarán forzosamente en el Banco de España, y no podrán ser destinados en ningun caso à otro objeto que el señalado por el artículo anterior.

Art. 4.º La junta administradora acordará en su dia, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, la construccion del nuevo edificio y las combinaciones ó medidas de crédito más oportunos para llevarla à cabo. A juicio de la misma junta quedará el designar la oportunidad de comenzar los trabajos; pero en ningun caso podrá aplazarlos despues de tener recaudada y disponible en el Banco de España la cantidad de 200.000 pesetas. El Ministro de Fomento, antes de que se dé principio à las obras, podrà nombrar un arquitecto de la Academia de San Fernando y al ingeniero jefe de caminos de esta provincia para que formen parte de la junta de obras.

Art. 5.º El derecho de entrada à que se refiere el artículo 1.º continuará exigiéndose aun despues de abierto à la contratacion el nuevo edificio por todo el tiempo que fuese necesario para reembolsar el capital è intereses de su costo. A propuesta de la junta y con autorizacion del Gobierno, lo mismo la Bolsa actual que la de nueva construccion quedaràn hipotecadas à la amortizacion de los fondos que se adquieran por medio de la operacion de crédito que indica el art. 4.º

Art. 6.º Mientras no se halle liberado el nuevo edificio, su entretenimiento se costeará tambien con el producto de las entradas en la parte que fuese necesario.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará todas las disposiciones convenientes para que esta ley surta los más rápidos y eficaces efectos.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con estricta sujecion à lo dispuesto en la ley y reglamentos vigentes sobre ferro-carriles, saque desde luego en pública subasta la concesion de la línea de Zamora à Astorga por Benavente, sobre la base de la subvencion que esta línea tiene señalada por ley especial, y con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 18 de Julio de 1876.

Art. 2.º El concesionario disfrutará de todos los derechos y beneficios que en tal concepto le correspondan por las disposiciones vigentes; pero no podrá reclamar abono alguno de subvencion hasta que por las Córtes se señale el crédito necesario para satisfacerlas.

El depósito que para poder tomar parte en la subasta se exige por el art. 15 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 será tan solo de la mitad de lo que dicho artículo señala, quedando ademàs relevado el concesionario de completar la fianza que en el art. 16 de la misma ley se establece, hasta que por las Córtes se vote el crédito con que la subvencion haya de satisfacerse. Cuando esto suceda, se admitirá como fianza el valor de las obras hechas y materiales acopiados con arreglo à certificacion del ingeniero jefe de division correspondiente, quedando el concesionario obligado à completar la diferencia en metálico ó valores dentro de los 15 dias siguientes à la fecha en que la certificacion fuese aprobada.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del dia 31 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para 1877 à 1878, y con aplicacion à un capítulo adicional, que se denominará *Indemnizacion de perjuicios causados por la insurreccion cantonal de Cartagena*, un crédito extraordinario de 39.058 pesetas 25 céntimos para formalizar el pago à varios súbditos franceses de la indemnizacion convenida por mercancías y efectos que les sustrajeron las fragatas insurrectas.

Art. 2.º El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá en la forma autorizada para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo à 29 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 31 de Julio.)

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	1.º	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.....	360.500	
	2.º	Idem de idem de ferro-carriles.	30	360.530
5.º	Unico.	Amortizacion de acciones de carreteras.....	"	1.767.500
6.º	"	Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas.....	"	269.180
7.º	"	Amortizacion de acciones de obras públicas.....	"	460.000
8.º	1.º	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	12.683.230	
	2.º	Idem de las especiales de Alar à Santander.....	200.490	12.883.720
9.º	Unico.	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, incluidas las especiales de Alar à Santander.....	"	5.345.000
10.	"	Tercera parte de intereses de billetes de la deuda del material del Tesoro.....	"	20.834
11.	"	Amortizacion de idem id.....	"	62.500
12.	"	Idem de la deuda del Tesoro procedente del personal.....	"	1.250.000

13.	1.º	Intereses de deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	5.792.910	
	2.º	Idem de id. id. interior id. id..	11.342.754	
				17.135.664
14.	1.º	Amortizacion de deuda exterior al 2 por 100.....	4.549.500	
	2.º	Idem de idem interior idem....	8.907.900	
				13.457.400
15.	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de créditos legislativo.....	60.601	
	2.º	Obligaciones de ejercicios cerrados de deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... (Memoria).	"	60.601
				134.476.060

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.

16.	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones hipotecarias creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876.....	"	70.000.000
17.	"	Idem para id. id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	"	3.750.000
18.	"	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados....	"	2.575.000
19.	"	Idem para id. id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del Sello...	"	5.600.000
20.	"	Idem para id. id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....	"	5.735.800
21.	"	Para entretenimiento de la deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.....	"	7.500.000
22.	"	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de aduanas cuya creacion autorizó la ley de 11 de Julio de 1877.....	"	19.200.000
23.	"	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... (Memoria).	"	"
				114.360.800

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado.....	134.476.060
Idem segunda.—Idem del Tesoro.....	114.360.800
	<u>248.836.860</u>

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Obligaciones corrientes.

1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados...	1.394.267	
	2.º	Recompensas por salinas.....	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	372.922	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	433.220	
	5.º	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	33.285	
	6.º	Rentas vitalicias.....	147.000	
	7.º	Condonaciones.....	450.000	
				2.854.058

Obligaciones atrasadas.

2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados...	3.732	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	386	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	117.150	
	5.º	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	1.053	
	6.º	Rentas vitalicias.....	11.123	

Ejercicios cerrados.

3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... (Memoria).	"	"
				2.987.502

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

Obligaciones corrientes.

1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	499.115	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	1.216.807	
	3.º	Legiones extranjeras.....	10.000	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	4.644	
	5.º	Monte-pío militar.....	7.793.358	
	6.º	Idem civil.....	6.949.958	
	7.º	Mesadas de supervivencia y tocacas.....	50.000	
	8.º	Retirados de guerra y marina..	16.974.766	
	9.º	Jubilados de todos los ministerios.....	4.173.240	
	10.	Cesantes de idem id.....	3.445.764	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-infantes.....	80.000	
				41.197.652

Ejercicios cerrados.

2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... (Memoria).	"	"
				41.197.652

RESUMEN.

Seccion 1.º	Casa Real.....	9.500.000
— 2.º	Cuerpos Colegisladores.....	1.549.535
— 3.º	Deuda pública.....	248.836.860
— 4.º	Cargas de justicia..	2.987.502
— 5.º	Clases pasivas.....	41.197.652
		<u>304.071.549</u>

DISPOSICION.

Si el importe de obligaciones de las clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de presupuesto excediese de los créditos que se fijan en los diferentes artículos del capítulo 1.º de a seccion 5.º, se considerarán estos ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado y siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para que al abrir las calles de Molina-Larios hasta la plaza de Capachinos, la prolongacion de la de la Victoria hasta la plaza de la Aduana, y la que partiendo de la plaza de la Constitución va á terminar á la Alameda, pueda expropiar á la vez dos zonas laterales y paralelas con las respectivas calles, cuyo fondo ó latitud no ha de exceder de 20 metros.

Art. 2.º Para llevar á cabo la expropiacion de las dos zonas de que trata el art. 1.º, se ajustará en todo á las mismas reglas y prescripciones que establece la ley de 1836 y la de ensanche de poblacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del dia 31 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones.

Circular núm. 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 del actual, me traslada la Real orden circular siguiente:

«Algunos Alcaldes de esa provincia han descuidado el hacer á su debido tiempo la rectificacion de las listas electorales para la eleccion de Ayunta-

mientos y Diputaciones provinciales, según está mandado en los artículos 22 y siguientes de la Ley electoral de 1870, que es la vigente, con las modificaciones que en ella introdujo la Ley de 16 de Diciembre de 1876. Y aun cuando en rigor semejante falta no vicia en nada la validez de las listas, por que todo elector con arreglo al artículo 24 tiene en todos los días del año la facultad de verlas por sí mismo para reclamar su inclusión: y todo vecino tiene también con arreglo al artículo 27 la facultad de pedir la inclusión de electores que falten ó la exclusión de los indudablemente incluidos como tales, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) enterado de lo acaecido se ha servido disponer, que V. S. amoneste á los Alcaldes que hayan incurrido en aquel descuido y que á la vez recuerde á todos el precepto del artículo 18 relativo á la renovación de los libros talonarios y el del segundo párrafo del 31 relativo á la distribución de las cédulas electorales.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, esperando de su reconocido celo tendrán muy presente lo que previene el artículo 18 y el 2.º párrafo del 31 de la ley electoral vigente.

Santander 31 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO,

Montes.

Circular núm. 145.

El día 13 del corriente y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Soba, bajo la presidencia del Alcalde la venta en pública subasta de 200 piés de haya que contienen 91 metros 110 decímetros cúbicos de maderas que se hallan señalados por entresaca en el monte denominado Ason y Laco, bajo el tipo de 1.100 pesetas en que han sido retasados con sus leñas.

En la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la enunciada subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 3 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pastos.

El día cinco del corriente mes, se abre el pago de la mensualidad de Julio último, á los individuos de las mismas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administración económica.

Santander 2 de Agosto de 1878.—El Jefe Interventor, Elias Bermudez.

Minas.

Segun manifiesta á esta Administración económica, el comisionado de apre-

mio nombrado por la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas no han sido habidos en esta capital, ignorándose su actual paradero, los Sres. D. Felipe de Argumosa, D. Pantaleon Ruiz, D. Eduardo Artantz, D. José Sierra, D. José Alonso Celada, D. Paulino del Villar, D. Cayetano Escudero y D. Simon G. de la Higuera, los cuales se hallan en descubierto de los derechos de superficie de minas de que va hecho mérito, sin embargo de habérseles requerido al pago en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 9, del día 15 del mes de Julio último, sin que hasta la fecha hayan satisfecho los débitos que se les persiguen. En su virtud se les vuelve á notificar por medio del presente edicto el apremio de segundo grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de 24 horas si se hallan en la Península, y de tres días si están en el extranjero, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas de 1.º y 2.º grado, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 de la ley vigente de minas de 29 de Diciembre de 1868, é instrucion del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 1.º de Agosto de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Circular.

Siendo exigible desde el día 6 del corriente, el importe del primer trimestre del impuesto sobre consumos, cereales y sal, correspondiente al actual año económico, esta Administración confía en que los Sres. Alcaldes de esta provincia activarán la cobranza en sus respectivos Ayuntamientos á fin de que secundando los propósitos de esta oficina, puedan en la regularidad debida verificar en esta Caja los ingresos de sus respectivos cupos, evitándose así el tener que hacer uso de los apremios que tanto lastiman los intereses de los pueblos, y á los que esta Administración recurre, cuando agotados todos los medios persuasivos sin obtener resultados satisfactorios para la buena administración que la está encomendada, se convence, que sus excitaciones no son, como debieran ser atendidas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes interesa su puntual cumplimiento.

Santander 1.º de Agosto de 1878.—El Jefe Económico, José Vazquez.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 211, correspondiente al día 30 de Julio último, se halla inserta la circular siguiente:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Habiéndose dispuesto en el art. 31 de la ley de Presupuestos, para el actual año económico, que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto si sus faltas no han

sido denunciadas, y de los que se encuentran en este caso pagando la parte de multa que á los denunciadores ó visitantes corresponda, he creído conveniente, con el fin de que se lleve á efecto lo mandado recomendar á V. S. el exacto cumplimiento de lo que se previene en las siguientes reglas:

Primera. Que se suspendan hasta 1.º de Enero próximo los precedimientos de apremio que se hallan incoados para realizar los débitos pendientes en concepto de reintegro y multas por faltas ó omisiones en el uso del sello del Estado, cometidas por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, haciendo saber á sus individuos por medio del *Boletín Oficial* los beneficios que se les dispensan por la citada ley.

Segunda. Que dando preferente atención á los expedientes incoados y no resueltos que obren en la Administración de su cargo contra las expresadas corporaciones se despachen en primera instancia antes del 15 de Agosto próximo, cuidando de comunicar los fallos, tanto á los visitantes como á las partes denunciadas, y de hacer saber á estas que siempre que paguen el importe de los reintegros y el de la tercera parte de multa antes del 1.º de Enero, les serán perdonadas las dos terceras partes que restan para el completo de sus responsabilidades.

Tercera. Que sin perjuicio de las invitaciones de que va hecho mérito, se inserte en los *Boletines* oficiales correspondientes á los días 1.º de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre venideros una relacion detallada de las Corporaciones multadas que no hayan solventado sus descubiertos, recordándoles, que de no verificarlo antes de la fecha á la que alcanzan los expresados beneficios, se entenderá que renuncian á estos y se procederá ejecutivamente segun está prevenido.

Cuarta. Que al remitir esa Administración, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado relativo al movimiento de los expedientes de defraudación á la renta del Timbre durante el anterior, acompañe V. S. una nota expresiva de las corporaciones que hayan satisfecho los reintegros y tercera parte de multa, con expresion de la cuantía de unos y otras.

Quinta. Que con respecto á las Corporaciones no denunciadas, y á las cuales se releva de toda penalidad, siempre que reintegren antes de la indicada fecha el importe de los efectos timbrados que hayan dejado de usar, se les haga saber por medio del periódico oficial de la provincia, que los expresados reintegros deberán hacerlos en papel de pagos al Estado, y de ello dar cuenta á esa Administración económica, especificando los documentos á que se refieren los reintegros, la importancia de estos y la serie y numeración del papel de pagos en que esta tenga lugar, sin cuyo requisito se considerarán sin ningun valor ni efecto.

Sexta. Que las manifestaciones que en este sentido hagan las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales se pongan en conocimiento de los visitantes para que estos las tengan presentes al practicar las inspecciones que les están encomendadas cuando pase el plazo de que queda hecha mencion.

Lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole que en su día remita á esta Dirección un ejemplar de los *Boletines* oficiales en que se inserten las precedentes reglas, y los correspondientes al día primero de cada mes, con las relaciones de las Corporaciones que se encuentran en descubierto.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones que comprende la cir-

cular de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Santander 1.º de Agosto de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCAÑON Y COMPAÑIA.
AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretorio á la calle de

Becedo 9, principal.

AVISO A LOS ENFERMOS.

Ha llegado á Reinosa el Doctor Federici, médico-operador italiano que trata con especialidad las enfermedades de los OJOS, OIDOS, HERPES, VIAS URINARIAS, EPILEPSIA, MATRIZ, y OPERACIONES de ALTA CIRUJIA.

Recibe de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

57, calle Mayor, 2.º, casa de la monja. 3=1

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial.

Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Provincia de Santander

PARTIDO DE REINOSA

Hermanidad de Campó de Suso.

Nueva feria de la Asuncion.

Los Ayuntamientos de Campó de Suso y Marquesado de Argüeso que componen esta antigua hermandad acreditada por sus muchos y buenos ganados de todas clases, han dispuesto establecer desde el presente año en adelante una nueva feria de ganados vacuno, caballar, lanar y de cerda, en los días de la Asuncion de Nuestra Señora y San Roque 15 y 16 de Agosto; en el pueblo de Espinilla, centro del valle y sitio de los Campos del Argumal y Cespедера, en los que hay abundantes pastos y aguas.

Los ganados no pagarán impuesto alguno y podrán aprovechar durante los dos días los pastos de egido y aprovechamiento comun de los dos barrios de dicho pueblo.

Espinilla 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.—El Secretario, Elias Gutierrez.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.